

59007

Al contestar cite este número



Radicado No:

202659007000011301

Espinal, 19 de febrero de 2026

Señor

Anónimo

Espinal - Tolima

**Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado el 30 de enero de 2026 -
Derecho de petición 1764925181**

En atención a la petición recibida por el ICBF y en el marco de las competencias de la dirección regional se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que el ICBF celebra contratos de aporte, los cuales, según EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sobre el particular, sostuvo:

“Los contratos de aportes establecen la obligación del ICBF de proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes necesarios para la prestación total o parcial del servicio (Decreto 2388 / 79, art. 128), su naturaleza es la de contratos administrativos; de otro lado este contrato no corresponde a la enumeración prevista en la Ley 80 de 1993 o Estatuto de Contratación, la cual tiene por objeto regular los correspondientes a las entidades estatales, entre las que se encuentran los establecimientos públicos; sin embargo siendo un contrato atípico, se enmarca en el texto de los artículos 32 y 40 de esta ley a cuyo régimen se sujetan.” De otro lado, el decreto 2388 de 1979, reglamentario de la ley 7 de ese mismo año, en relación con los contratos de aporte determinó:

“Artículo 123. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. “Estos contratos se considerarán como administrativos [entiéndase estatal] y deben contener, entre otras, las cláusulas que, sobre garantías, caducidad administrativa y

www.icbf.gov.co



reclamaciones diplomáticas, la Ley exige para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará mediante resolución motivada firmada por el director general, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 150 de 1976 [en la actualidad ley 80 de 1993].”

“Artículo 127. Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.”

“Artículo 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.”

En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.

Así las cosas, es claro que el contratista se responsabiliza del cumplimiento de dicho contrato y de la prestación del servicio así mismo goza de completa autonomía para manejar todo lo relacionado con los asuntos de personal, es decir, la relación laboral de las personas contratadas por parte de los operadores establece una relación directa con estos.

De otra parte, es preciso indicar que el Artículo 8º del Decreto 777 de mayo 16 de 1992, por el cual se reglamenta el artículo 355 la celebración de contratos a que se refiere el inciso 2º del artículo 355 de nuestra Constitución Política, consagra: “La

entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el Contratista vincule para la ejecución del Contrato”

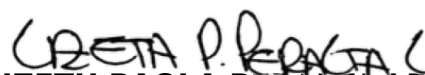
Ahora bien, respecto al contrato de aportes celebrado con los contratistas dichos contratos señalan que en su clausulado general AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL indicando lo siguiente:

“El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la EAS y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna (...)”

Conforme a lo anterior es preciso indicar que el ICBF no tiene relación laboral con el talento humano de las ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SERVICIO pues los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF.

Habida cuenta de lo expuesto, la petición fue dirigida por competencia a la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS DE TODAS LAS MODALIDADES, TRANSITADAS, TALENTO HUMANO, EX MADRES COMUNITARIAS, Y FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS DE PRIMERA INFANCIA TOLIMA GRANDE 'ASOMACOT', para que dé respuesta de fondo a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Cordialmente,


LIZETH PAOLA PERALTA LEYTON
Coordinadora Centro Zonal Espinal

Aprobó: Lizeth Paola Peralta Leyton – CZ Espinal

Proyectó: Yojhan Esteban Galeano Benavides – Profesional de asistencia técnica